

## **EL CONCEPTO DE CONSUMIDOR MIXTO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO EUROPEO Y MEXICANO**

### **THE CONCEPT OF MIXED CONSUMER IN THE EUROPEAN LEGAL SYSTEM AND MEXICAN**

**Artículo Científico Recibido:** 09 de marzo de 2016 **Aceptado:** 09 de mayo de 2016

**Henry Sosa Olán<sup>1</sup>**  
henrrypleyares@hotmail.com  
**Fredi Qué Landero<sup>2</sup>**  
fredi\_1810@hotmail.com

**RESUMEN:** El presente trabajo, tiene como objetivo analizar el concepto de consumidor, tanto a nivel europeo como en el ordenamiento jurídico mexicano. Ambos ordenamientos coinciden en que sea una persona física o jurídica que compre bienes o contrate servicios con un propósito ajeno a su actividad comercial. Sin embargo, a diferencia del ordenamiento jurídico mexicano que sí reconoce la figura del consumidor mixto, a nivel europeo no se ha reconocido expresamente, tal y como veremos.

**PALABRAS CLAVES:** Directiva, consumidor, sentencia.

**ABSTRACT:** this paper has, as objective analyze the concept of consumer, so European level how in the Mexican law. Both systems agree in that is a natural person or legal person that buy goods or hire services with purpose outside his business. However, unlike to the Mexican law that if recognized the figure intermediate consumer, in the European level don't recognized expressly, as we shall see.

**KEYWORDS:** Directive, consumer, judgment.

**SUMARIO:** *Introducción. 1. Cuestiones previas. 2. Regulación de un sujeto especial: concepto de consumidor. 3. Elementos esenciales del concepto de consumidor. 4. La problemática de su delimitación conceptual. Conclusión. Bibliografía*

---

<sup>1</sup> Henry Sosa Olán, Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca y Navarra, España. Profesor invitado de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Correo electrónico: henrrypleyares@hotmail.com.

<sup>2</sup> Fredi Qué Landero, Licenciado en Historia y profesor de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Correo electrónico: fred\_i\_1810@hotmail.com.

## INTRODUCCIÓN

En las siguientes líneas, el lector conocerá como ha sido tratado el concepto de consumidor mixto, tanto en la normativa europea como en el ordenamiento jurídico mexicano. Asimismo, abordaremos los elementos esenciales del concepto de consumidor y la problemática de su delimitación conceptual.

### 1. Cuestiones previas

En 1973, la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa aprobó la *Carta Europea de protección de los consumidores*, siendo el primer documento que reconoció los derechos de los consumidores al establecer las siguientes prerrogativas: "a) el derecho a la protección y a la asistencia de los consumidores; b) el derecho a la reparación del daño que resienta el consumidor por la circulación de productos defectuosos o por la difusión de mensajes engañosos o erróneos; c) el derecho a la información y a la educación; y d) el derecho de los consumidores a organizarse en asociaciones y a ser representados en diversos organismos, para expresa opiniones sobre decisiones política y económicas inherentes a la disciplina del consumo"<sup>3</sup>.

Asimismo, Es importante aclarar que, en 1975 se aprueba el *Programa Preliminar de la Comunidad Económica de Protección al Consumidor*<sup>4</sup>: dicho Programa vio al consumidor como una persona interesada en los diferentes campos de la vida social, es decir, ya no como a un simple comprador, razón por la cual, se le atribuyeron cinco derechos básicos:

- a) derecho a la protección de su salud y su seguridad;
- b) derecho a la protección de sus intereses económicos<sup>5</sup>;
- c) derecho a la reparación de los daños;

<sup>3</sup> Ovalle Favela, José. "Los derechos de los consumidores", Revista de Derecho Privado, Nueva Serie, México, núm. 12, septiembre-diciembre 2005, p. 78; asimismo el autor pone de relieve tres momentos claves en materia de protección al consumidor, teniendo sus orígenes en los Estados Unidos de América. El primero tuvo lugar durante la mitad del siglo XX, señalando como los factores responsables el aumento de los precios de los artículos de consumo y los escándalos relativos a las sustancias farmacéuticas, lo cual dio como resultado la aprobación de la Ley sobre las sustancias alimenticias y farmacias, Ley sobre inspección de carne y la creación de la Comisión Federal para el Comercio. El segundo momento, se da durante la mitad del decenio de los años treinta, con la propuesta de los consumidores por el aumento incontrolable de los precios en plena crisis económica, originando las reformas para fortalecer la *PureFood and DrugAct* y con la ampliación de poderes normativos de la Comisión para el Comercio, a fin de combatir las actividades ilícitas o fraudulentas. Y el tercer y último período se inició a la mitad del decenio de los sesenta. Lo relevante de este periodo es el discurso del 15 de marzo de 1962 del presidente John F. Kennedy, en el cual señaló la necesidad de una legislación susceptible de asegurar los siguientes derechos a los consumidores: el derecho a la seguridad, el derecho a ser escuchado, el derecho a ser informado y el derecho a elegir libremente. (*Ibidem*, pp. 77-78).

<sup>4</sup>Programa Preliminar, en Diario oficial de las Comunidades Europeas (en adelante DOCE), 1975(núm.C 092).

<sup>5</sup> Bajo esta denominación ("intereses económicos"), señala Botana García: "quedan englobadas una serie de reglas dirigidas a proteger al consumidor frente a contratos que incluyen cláusulas abusivas, a la publicidad engañosa, a los métodos de comercio agresivos, a la insuficiencia de los servicios de asistencia a la clientela etc. En definitiva, con el derecho a la protección de los intereses económicos del consumidor se está haciendo referencia al tratamiento y control de aquellas actividades comerciales que puedan serle económicamente perjudiciales de forma injustificada"(Botana García, Gema, A. *Los contratos realizados fuera de los establecimientos mercantiles*, J. M. Bosch Editor, S.A., Zaragoza, España, 1994, pp. 20-21).

- d) derecho a la información y la educación;
- e) derecho a la representación (derecho a ser escuchado).

En conexión con los cinco principios que se le reconocen al consumidor en este documento es importante destacar la opinión de Ovalle Favela<sup>6</sup> cuando aclara que "una comparación dentro de los cinco derechos fundamentales del consumidor reconocidos en forma explícita en el Programa Preliminar de la Comunidad Económica Europea, del 14 de abril de 1975, y los seis derechos que en forma implícita enuncian las Directivas de las Naciones Unidas, del 16 de abril de 1985, lleva a la conclusión evidente de que ambos documentos reconocen exactamente los mismos derechos, con la única variante de que las directrices señalan por separado el derecho a la información y el derecho a la educación, aunque los regula conjuntamente. La clara influencia del programa preliminar sobre las directrices se advierte con mayor intensidad en la reglamentación de cada uno de estos derechos".

Como podemos observar, el *Programa Preliminar de 1975* se puede considerar cómo un hito en relación con los derechos de los consumidores, debido a su influencia en los posteriores Tratado y Acuerdos que reconocerían una mayor protección al consumidor en el ámbito comunitario.

Por otro lado, con la revisión del Tratado de Roma y la implementación del mercado interior, surge el *Acta Única Europea*<sup>7</sup>, la cual fue firmada en Luxemburgo, el 17 de febrero de 1986 por nueve Estados miembros, a los que siguieron Dinamarca e Italia, entrando en vigor el 1 de julio de 1987. Lo relevante de dicha Acta en la protección del consumidor es la previsión del artículo 100 A, el cual define la integración de un mercado sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada. A nuestro parecer, esta Acta no produjo grandes cambios por lo que respecta al ámbito del consumo.

Siguiendo con la mejora de protección al consumidor en el ámbito Europeo el 7 de febrero de 1992 se firma el *Tratado de la Unión Europea (Tratado de Maastricht)*<sup>8</sup>, el cual reguló una serie de acciones concretas en materia de consumo (art. 129), quedando redactado de la siguiente forma:

1. "La comunidad contribuirá a que se alcance un alto nivel de protección de los consumidores mediante:
  - a) Medidas que adopte en virtud del artículo 100 A en el marco de la realización del mercado interior.
  - b) Acciones concretas que apoyen y complementen la política llevada a cabo por los Estados miembros a fin de proteger la salud, la seguridad y los intereses económicos de los consumidores, y de garantizarles una información adecuada.
2. El consejo con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 189 B y previa consulta al comité Económico y social,

<sup>6</sup> Ovalle Favela, José, (2005), *op.cit.*, p. 81.

<sup>7</sup> Acta Única Europea, 1987 (DOCE núm.L 169).

<sup>8</sup> Tratado de la Unión Europea, 1992 (DOCE núm.C 224).

*adoptará las acciones concretas mencionadas en la letra b) del apartado 1.*

*3. Las acciones que se adopten en virtud del apartado 2 no obstarán para que cada uno de los Estados miembros mantenga y adopte medidas de mayor protección. Dichas medidas deberán ser compatibles con el presente Tratado. Se notificará a la comisión".*

La previsión del artículo comentado fortalece el mercado común, y por lo tanto, se incentiva la compra de bienes y contratación de servicios dentro de los distintos Estados miembros, garantizándose a su vez una elevada protección jurídica a los consumidores. Asimismo es importante mencionar que el Tratado que venimos comentando, introdujo la noción de "consumidor normalmente informado"<sup>9</sup> y la denominada *labelling doctrine*, figuras cuyo objetivo principal es el de evitar, entre otras cosas, la publicidad engañosa. A todo esto habría que añadir que la consolidación de las expresiones mencionadas se ve reflejada en normas como la *Directiva 2006/114/CE*<sup>10</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 sobre *publicidad engañosa y publicidad comparativa, que sustituye a la anterior Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, sobre publicidad engañosa y comparativa* (arts. 2,3 y 4), así como la *Directiva 2005/29/CE, de prácticas comerciales desleales* (arts. 6 y 7). Por lo tanto, cuando las empresas realicen negocios con consumidores tienen la obligación de informarle de todos sus derechos, ya que de incumplir dicha obligación se harían acreedoras a la sanción correspondiente, dependiendo del caso en concreto.

Tuvieron que pasar cinco años de la celebración del Tratado de la Unión Europea para que surgiera el *Tratado de Ámsterdam*<sup>11</sup>, el cual modificó varios aspectos sustanciales en materia de protección al consumidor, por ejemplo: la inclusión de nuevos derechos de los consumidores, la distinta ubicación de los mismos, la incorporación de la denominada "cláusula horizontal" en la política de protección de consumidores, la clarificación desde una perspectiva jurídico formal del tipo de

---

<sup>9</sup>Cfr. González Vaqué, Luis. "La noción de consumidor normalmente informado", Revista Derecho de los Negocios, núm. 103, 1999 pp. 5-8, el autor señala que con el nuevo artículo 129 A de Tratado de Maastricht no sólo se alcanza un elevado nivel de protección al consumidor, sino que también se establecen medidas concretas como la protección de la salud, la seguridad y los intereses económicos de los consumidores, y de garantizarles una *información adecuada* (la cursiva es nuestra). En su estudio, González Vaqué, hace un análisis de las sentencias más relevantes que se han establecido en el ámbito de la Unión Europea, en relación con la noción de "consumidor informado", prestando especial atención a la sentencia *GutSpringenheide* de 16 de julio de 1998. En dicha sentencia la cuestión debatida fue la demanda en contra de la empresa *oberkreisdirektor des KreisesSteinfurt-AmtfürLebensmittelüberwachung*, comercializadora de huevos, ya que en el embalaje de los huevos comercializados se incluía una nota con la mención siguiente: "10 huevos frescos-6 cereales" el Tribunal consideró que dicha nota inducía a error al consumidor, ya que la gallinas no se alimentan sólo de 6 cereales y que los huevos ofrecen cualidades especiales, y que el artículo 14 del reglamento 1907/90 señala: los embalajes no podrán llevar más indicaciones que las previstas en el presente reglamento (ver texto completo de Reglamento (CEE) nº 1907/90, del Consejo de 26 de junio de 1990 relativo a determinadas normas de comercialización de huevos, 1990 (DOCE núm.L 173). El Tribunal dictó sentencia, notificando a la empresa que suprimiera dicha leyenda, además de imponerle una multa; este precedente se estableció en razón de la noción de un consumidor medio, normalmente informado y razonable, atento, perspicaz, sin haber realizado evaluación alguna, ni informes de opinión o informes periciales.

<sup>10</sup>Ver DOCE núm.L 376 de 27-XII-2006.

<sup>11</sup>Tratado de la Unión Europea (TUE), firmado en la ciudad neerlandesa de Maastricht el 7 de febrero de 1992, entró en vigor el 1 de noviembre de 1993.

actuaciones específicas que se podrán adoptar en el ámbito comunitario para la protección de los consumidores y, por último, la supervisión de medidas que apoyen y complementen la política llevada a cabo por los Estados miembros<sup>12</sup>. A este Tratado le siguieron otras medidas adoptadas por la Unión Europea (en adelante UE), para seguir fortaleciendo la política de protección al consumidor<sup>13</sup>.

Asimismo, en el año 2006 se emite la *Decisión número 1926/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de Diciembre de 2006, por la que se establece un Programa de acción comunitaria en el ámbito de la política de consumidores (2007-2013)*. Durante este periodo se aprobó la *Directiva 2008/122/CE de aprovechamiento por turno*.

Con la aparición del *Libro Verde en el año 2007 sobre la revisión del acervo comunitario en materia de consumo*, se señalaron algunos problemas en relación con las Directivas que forman parte del acervo comunitario en materia de consumo, entre los que encontramos: la falta de confianza por parte de los consumidores para realizar transacciones transfronterizas y fragmentación de las normas en materias como contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles, garantía de bienes de consumo y ventas a distancia, entre otras. Una de las medidas que se adoptaron para combatir los problemas citados, fue la propuesta de Directiva de consumidores en el año 2008 (en adelante PDDC) que tenía como objetivo una aplicación uniforme y armonización de diversas Directivas tales como la de *contratos negociados fuera del establecimiento mercantil, cláusulas abusivas, venta y garantía de bienes de consumo; y la Directiva de contratos a distancia*<sup>14</sup>. No obstante, a tan sólo dos años de haber

---

<sup>12</sup> Corchero Pérez, Miguel y Grande Murillo, Ana. *La protección de los consumidores, Especial referencia al Estatuto de los consumidores de Extremadura*, Aranzadi, Navarra, España, 2007, pp. 58-60:

Tales medidas son las siguientes:

- a) Plan de Acción de Prioridades de la Política de los Consumidores (que comprendió los años de 1996-1998), en cuyo marco se promulga la Directiva 98/127/CE del parlamento Europeo y del Consejo de 19 de mayo de 1998 relativa a las acciones de cesación de los intereses de los consumidores; y el Plan de acción de Acción sobre Acceso de los Consumidores a la Justicia y Reglamentación de los Litigios de Consumo en el Mercado Interior.
- b) El Plan de Acción Sobre Política de los Consumidores (de 1999 a 2001): durante este periodo surgen las Euroventanillas con el fin de que los consumidores tengan un mejor contacto con las empresas. Se dictan las recomendaciones, CE/98/228 relativa al dialogo al seguimiento y a la información para facilitar la transición al Euro como única moneda y CE/98/287 en relación con la doble indicación de precios y otros importes monetarios. Por lo que a nuestro tema toca, es importante señalar que durante dicho plan surge la Directiva 2000/31/CE del parlamento Europeo y del consejo relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico.
- c) El 26 de febrero del año 2001 se firma el Tratado de Niza entrando en vigor el 1 de febrero de 2001, el cual no produjo ninguna modificación en lo referente a los consumidores, quedando intacto el artículo 153 del Tratado de Ámsterdam.
- d) De 2001 a 2005, la Unión Europea se preocupó por desarrollar estrategias en materia de política de consumidores, surgiendo la Directiva de servicios financieros (Directiva 2002/65/CE).

<sup>14</sup> Cámara Lapuente, Sergio. "El futuro del Derecho de consumo en el nuevo entorno del Derecho contractual europeo", en Reyes López, María. J. (Coord.), *Derecho Privado de Consumo*, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2005, p. 46, para este autor la evolución de la protección del consumidor a nivel comunitario puede dividirse en cuatro fases: "- En la *primera fase* (1957-1972), la Europa de los mercaderes no prestó atención alguna a la defensa del consumidor, sino por la vía indirecta de la libre competencia y la mejora general de la calidad de vida. -En la *segunda fase* (1972-1984), a partir de la cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de 1972 se potenció una Europa de los ciudadanos en la que había que desempeñar un papel central el consumidor; para ello se definieron sus derechos ("Programa preliminar" de 14 de abril 1975), se establecieron las líneas programáticas de actuación (segundo programa de 1981) y se potenció el comercio intracomunitario (STJCE del "Cassis de Dijon" de 20 de febrero de 1979). - La *tercera fase* (1984-2001) trajo consigo la consolidación de ese diseño sobre todo en forma de directivas, amplias (v. gr., cláusulas abusivas) o específicas (v. gr., "multipropiedad"), continuó la visión prospectiva a través de diversos "planes trienales" y reinventó la importancia de la política de protección de los

surgido la PDDC, apareció una nueva Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre derechos de los consumidores, de diciembre de 2010<sup>15</sup>, la cual, a diferencia de la PDDC, en donde se pretendía refundir cuatro Directivas, sólo refundía dos: la *Directiva 97/7/CE*, y la *Directiva 85/577/CEE*, excluyéndose la Directiva de cláusulas abusivas y garantía de bienes de consumo, a las cuales sólo se le realizaron algunos cambios. Fruto de todo lo anterior, es la actual *Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011 sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*<sup>16</sup> (en adelante DDC).

Han pasado más de 35 años desde que el Programa Preliminar de la Comunidad Económica Europea se aprobara (1975). A partir de entonces, la evolución de la protección del consumidor se ha visto reforzada a través de diversas Directivas y Reglamentos, así como también Decisiones. Cabe aclarar que, desde 1984 hasta el año 2001, las Directivas fueron de armonización *mínima*, lo cual significaba que los Estados miembros podían elevar el nivel de protección del consumidor. Sin embargo, a partir del año 2001 la Directivas pasaron a ser de armonización *plena*, razón por la cual los Estados miembros no pueden mantener ni promulgar normas que proporcionen un nivel de protección más elevado para el consumidor en ciertos aspectos. Lo anterior tiene como objetivo mantener la armonización y unificación del Derecho de obligaciones y contratos en la UE.

En México los derechos de los consumidores se encuentran regulados por la Ley Federal de Protección al Consumidor (en adelante LFPC). La norma mencionada es del año de 1992, razón por la cual hasta la fecha ha sufrido innumerables reformas, esto con el fin de adaptar el derecho a los cambios contantes que demanda la sociedad actual.

El artículo 1 de la LFPC menciona como principios básicos en las relaciones de consumo los siguientes:

---

consumidores mediante las reformas competenciales operadas sobre todo por el Tratado de Maastricht de 1992 y el de Ámsterdam. – *La cuarta fase* (2001) se define por la reelaboración y sistematización de las normas de consumo en busca de un mercado interior con un Derecho común más orgánico y coherente”. Fundamentalmente dos textos comunitarios abrieron el proceso de consulta y reflexión para adoptar las nuevas medidas que habían de satisfacer: la Comunicación de la Comisión europea sobre “Derecho contractual europeo”, de 11 de julio 2001 [COM (2001) 398 final] y el “Libro Verde sobre la protección de los consumidores en la Unión Europea” [COM (2001) 531 final], presentado por la Comisión el 2 de octubre 2001”.

<sup>15</sup> Doc. 16933/10, de 10 de diciembre de 2010-COD 2008/0196.

<sup>16</sup> DOCE L, 2011 (núm. 304).

- I. La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por productos, prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;*
- II. La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones;*
- III. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen;*
- IV. La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos;*
- V. El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, económica, administrativa y técnica a los consumidores;*
- VI. El otorgamiento de información y de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos;*
- VII. La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.*
- VIII. La real y efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados;*
- IX. El respeto a los derechos y obligaciones derivados de las relaciones de consumo y las medidas que garanticen su efectividad y cumplimiento; y*
- X. La protección de los derechos de la infancia, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas".*

Por último, el precepto comentado aclara: "Los derechos previstos en esta ley no excluyen otros derivados de tratados o convenciones internacionales de los que México sea signatario; de la legislación interna ordinaria; de reglamentos expedidos por las autoridades administrativas competentes; así como de los que deriven de los principios generales de derecho, la analogía, las costumbres y la equidad".

## **2. Regulación de un sujeto especial: concepto de consumidor**

Dentro del presente apartado, analizaremos cómo la figura del consumidor ha estado y sigue estando presente en las normas que se han dictado dentro del seno del marco comunitario europeo. Además de forma paralela a la normativa, el concepto de consumidor se ha ido consolidando por más de dos décadas a través de las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (en adelante STJCE).

Si bien en un principio el concepto de "consumidor" fue tomado de la economía, hoy también forma parte de la ciencia jurídica tal y como ha apuntado la

doctrina<sup>17</sup>. Por otra parte, se han desarrollado distintas nociones de consumidor, unas de carácter pragmático y otras de desarrollo<sup>18</sup>. Así, encontramos los siguientes conceptos del consumidor:

1.- *Noción abstracta*: se identifica consumidor con "ciudadano", a quien se debe tutelar el derecho a la información y a la educación. Esta noción guarda estrecha relación con los programas y políticas de gobierno, los cuales tienen como uno de sus principales objetivos la protección del consumidor<sup>19</sup>. Ello se deja ver en el artículo 51 de la Constitución española al declarar:

*Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.*

*Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquellos, en los términos que la Ley establezca.*

De acuerdo con lo anterior, el Estado garantiza la protección de los consumidores y usuarios, respetando y salvaguardándola como uno de los principios constitucionales. Como consumidores se protege así a todos los ciudadanos, siendo esta idea tomada del conocido discurso del presidente Kennedy<sup>20</sup>. De esta manera, la noción abstracta de consumidor, se identifica con la de ciudadano.

2.- *Noción jurídica y material*: el consumidor *jurídico* será, conforme a la normativa comunitaria y nacional, quien ejecute el acto de contratación del servicio, o compra del producto<sup>21</sup>. En cambio, el consumidor *material* es aquella persona que hace uso o disfrute del bien o servicios, teniendo derecho a la sanidad y seguridad. Además, puede ejercer los derechos, garantías y acciones que le correspondan como resultado de la adquisición del bien o contratación de servicios<sup>22</sup>. Por

---

<sup>17</sup> Para Lasarte Álvarez, Carlos. *Manual sobre protección de consumidores y usuarios*, 3ª edición, Dykinson, Madrid, 2007: "[e]l término "consumidor", que viene empleándose con habitualidad en la terminología de los sistemas jurídicos occidentales desde hace aproximadamente dos décadas, no es, sin embargo un concepto originariamente jurídico sino socio económico. El Derecho lo ha tomado prestado para caracterizar las relaciones jurídicas merecedoras de cierta protección como consecuencia de la diversa posición que los empresarios y los particulares ocupan en el mercado".

<sup>18</sup>Cfr. Reyes López, María, J. *Manual de Derecho Privado de Consumo*, La Ley, Madrid, 2009, p. 88

<sup>19</sup>Bercovitz Rodríguez-Cano, Alberto. "Comentario al artículo 1 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios", en Salas Hernández, José. (Coord.), *Comentarios a la Ley General para la Defensa de los consumidores y usuarios*, Civitas, Madrid, 1992, p. 25.

<sup>20</sup> Tal discurso fue pronunciado el 15 de marzo de 1962 por el presidente de los Estados Unidos John F. Kennedy ante el congreso de su país. (Gómez Calero, Juan. *Los derechos de los consumidores y usuarios*, Dykinson, Madrid, 1994, p. 24).

<sup>21</sup> Cámara Lapuente, Sergio. "comentarios a los artículos 1-7 TRLGDCU", en Cámara Lapuente, Sergio. (Dir.), *Comentarios a las normas de protección de los consumidores: Texto Refundido (RDL 1/2007) y otras leyes y reglamentos vigentes en España y en la Unión Europea*, Colex, Madrid, 2011. p. 112.

<sup>22</sup>Cfr. Fernández Gimeno, José, P. "Los consumidores y usuarios como sujetos afectos a una especial tutela jurídica", en Reyes López, María, J. (Coord.), *Derecho Privado de Consumo*, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2005, pp. 98-99, para este autor el concepto concreto de consumidor tiene utilidad cuando: "[a]tribuye derecho que pueden ejercitar individualmente en su interés particular. En este criterio se concibe al consumidor como partícipe en un determinado acto de consumo".



ejemplo, demandar la responsabilidad de daños por productos o servicios defectuosos<sup>23</sup>.

3.- *Noción de "consumidor-cliente"*: este concepto tiene un alcance amplio, incluyéndose cualquier persona que en el mercado adquiera un bien o disfrute de un servicio por cualquier título.

4.- *comprador, arrendatario, usuario, derechohabiente, espectador, etc.* El *consumidor como "cliente potencial"*: este concepto "incorpora los aspectos sociológicos para determinar quiénes deben ser considerados como consumidores en cada es aplicable en relación con las normas del Derecho de la competencia en sentido amplio, esto es, Derecho *antitrust* y regulación contra la competencia desleal, así como en materias de marcas"<sup>24</sup>. Está noción halla su fundamento en el artículo 83.1 del Tratado Constitutivo de la Unión Europea (hoy artículo 101 del TFUE), el cual prohíbe los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas colusorios entre las empresas para perjudicar al consumidor. Con este tipo de medidas se trata de proteger a los destinatarios potenciales, evitándose prácticas prohibidas en el mercado<sup>25</sup>.

Como podemos observar, no hay una noción uniforme del consumidor. En consecuencia, su delimitación vendrá determinada en atención al sector de que se trate<sup>26</sup>, tal y como veremos en el siguiente apartado.

### 3. Elementos esenciales del concepto de consumidor

La mayoría de las Directivas, normas reglamentarias, e iniciativas en materia de protección al consumidor coinciden con el siguiente concepto de consumidor: "toda persona física que actúe con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresa, oficio o profesión". Sin embargo, reiteramos, el concepto no es único, y no es claro el elemento de la "no profesionalidad". Además, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (en adelante TJCE) en sus diversas sentencias nunca ha

---

<sup>23</sup>Directiva 85/374, sobre daños causados por productos defectuosos. Esta norma tiene como objetivo proteger a la persona perjudicada que adquiere bienes para un uso personal, y además que el acto de consumo se considere para un uso privado. Esta Directiva ha sido adaptada al ordenamiento jurídico español a través del TRLGDCU (arts. 135-149).

<sup>24</sup>Cfr. Bercovitz Rodríguez-Cano, Alberto. "El concepto de consumidor", en Azparren Lucas, Agustín. (Coord.), *Hacia un código del consumidor, Manuales de formación continuada*, núm. 34, consejo general del Poder Judicial, Madrid, 2005, p. 21-22.

<sup>25</sup>*Ibidem*.

<sup>26</sup>Bercovitz Rodríguez-Cano, Alberto. *Estudios Jurídicos sobre protección de los consumidores*, Tecnos, Madrid, 1987, p. 108, este autor hace referencia a la legislación alemana se distinguen tres conceptos según el ámbito jurídico al cual se esté: [...] "se hace notar que en el Derecho alimentario la noción de consumidor se relaciona con el consumo doméstico privado; en el Derecho de la competencia se hace referencia, en general, al consumidor final, y en el Derecho europeo de cárteles y en materia de responsabilidad del fabricante, el consumidor es, en general, el cliente, sin que se exija que se trate de un consumidor final o doméstico.

delimitado tal concepto, sino sólo ha excluido de manera general a las personas jurídicas que actúen con fines de lucro<sup>27</sup>.

A nivel europeo, las siguientes normas coinciden con el concepto de consumidor, el cual como veremos también es recogido por el ordenamiento jurídico mexicano:

- Directiva 2002/65/CE, sobre contratos de servicios financieros<sup>28</sup>;
- Directiva 2000/31/CE, sobre comercio electrónico<sup>29</sup>;
- Directiva 2005/29/CE, sobre prácticas comerciales desleales<sup>30</sup>;
- Directiva 93/13/CEE, sobre cláusulas abusivas<sup>31</sup>; y,
- Directiva 2008/48/CE, sobre el crédito al consumo<sup>32</sup>.
- Directiva de consumidores del año 2011<sup>33</sup>.
- Directiva 99/44/CE, sobre garantía en las ventas de consumo<sup>34</sup>;
- Directiva 90/314/CEE, sobre viajes combinados<sup>35</sup>;
- Directiva 2008/122/CE, sobre tiempo compartido<sup>36</sup>.

Estas Directivas toman ciertos criterios, los cuales han servido como punto de partida a la hora de considerar a una persona como "consumidor". Dentro de estos criterios encontramos el "acto de consumo", "el destino de los bienes o servicios" y la "posición de los sujetos contratantes", ya sea que se traten de personas físicas o

<sup>27</sup>Cfr. Cámara Lapuente, Sergio (2011), *op.cit.*, pp. 129 y ss.

<sup>28</sup> Artículo 2 (d) de la Directiva 2002/65/CE, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores: "toda persona física que, en los contratos a distancia, actúe con un propósito ajeno a su actividad comercial o profesional".

<sup>29</sup> Artículo 2 (e) de la Directiva 2000/31/CE, sobre comercio electrónico: "cualquier persona física que actúe con un propósito ajeno a su actividad económica, negocio o profesión".

<sup>30</sup> Artículo 2 (a) de la Directiva 2005/29/CE, sobre prácticas comerciales desleales: "cualquier persona física que, en las prácticas comerciales contempladas por la presente Directiva, actúe con un propósito ajeno a su actividad comercial o profesional".

<sup>31</sup> Artículo 2 (b) de la Directiva 93/13/CEE, sobre las cláusulas abusivas: "toda persona física que, en los contratos regulados por la presente Directiva, actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional".

<sup>32</sup> Artículo 3 (a) de la Directiva 2008/48/CE, de crédito al consumo, señala: consumidor es la "persona física que, en las operaciones reguladas por la presente Directiva, actúa con fines que están al margen de su actividad comercial o profesional..."

<sup>33</sup> Artículo 2.1 de la Directiva sobre Derecho de los consumidores del año 2011: "toda persona física que, en contratos regulados por la presente Directiva, actúe con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresa, oficio, o profesión".

<sup>34</sup> Artículo 1.2.a) de la Directiva 1999/44/CE, referente a determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo: "toda persona física que, en los contratos a que se refiere la presente Directiva, actúa con fines que no entran en el mercado de su actividad profesional". Ver en este sentido González Vaqué, Luis. "La noción de consumidor en el Derecho Comunitario de Consumo", Revista Estudios de Consumo, España, núm. 75, 2005, en: <http://www.consumo-inc.es/>. [Con acceso el 12-XII-de-2010], especialmente nota pie número 31, en donde, el autor declara el ámbito de aplicación de esta Directiva no sólo a las personas físicas, sino también, se incluyen a las personas jurídicas.

<sup>35</sup> Artículo 2.4 de la Directiva 90/314/CEE, relativa a los viajes combinados: "la persona que compra o se compromete a comprar el viaje combinado ("el contratante principal"), la persona en nombre de la cual el contratante principal se compromete a comprar el viaje combinado ("los demás beneficiarios") o la persona a la cual el contratante principal u otro beneficiario cede el viaje combinado". En términos parecidos se expresa el numeral 151. g) del Texto Refundido de la Ley de Consumidores y Usuarios (en adelante TRLGDCU): "cualquier persona en la que concurra la condición de contratante principal, beneficiario o cesionario". Como puede observarse a diferencia de otros contratos en los que sólo se protege al consumidor cuando actúe sin fines de lucro, la regulación de los viajes combinados amplía su ámbito de aplicación a cualquier persona, por lo cual las personas jurídicas, también gozaran de los derechos otorgados por la Directiva 90/314/CEE, sobre viajes combinados. De esta manera el TRLGDCU amplía su protección tanto al cliente contratante del viaje como al cesionario, o beneficiario (art. 152). Ver en este sentido: Esteban de la Rosa, Fernando, *La protección de los consumidores en el mercado interior europeo*, Comares, Granada, España, 2003, pp. 68-69. Este autor entiende que el ámbito de aplicación de la Directiva de viajes combinados se extiende a las personas jurídicas.

<sup>36</sup> Artículo 2 (f) de la Directiva 2008/122/CE, de Timeshare, define al consumidor: "toda persona física que actúe con fines ajenos con su actividad económica, negocios, oficio o profesión..."

personas jurídicas. A continuación analizaremos de manera general los criterios mencionados.

1.- "El acto de consumo" tal y como lo define Lasarte Álvarez es "el acto jurídico (un contrato casi siempre) que permite obtener un bien o un servicio con vistas a satisfacer una necesidad personal o familiar. A diferencia del comerciante, a quien se exige la habitualidad, un acto de consumo aislado sería suficiente para calificar de consumidor al que lo realiza". Para este autor, a diferencia del concepto de "contrato de consumo", el cual restringe su ámbito de aplicación a la calidad de consumidor, el acto de consumo es un concepto más amplio, el cual se caracteriza por ser un acto jurídico, consistente en *aprovechar* el bien o servicio objeto del contrato<sup>37</sup>.

2.- "El destino de los bienes o servicios" es tenido en cuenta para la calificación del adquirente o usuario como consumidor, pues su contratación destinada a uso personal, sin fines de lucro, es elemento definidor de aquél. En este sentido, el TJCE ha dejado claro que no se consideran consumidores las personas físicas o jurídicas que actúan dentro de un ámbito profesional.

3.- La protección jurídica se otorga tanto a las "personas físicas como jurídicas", siempre y cuando actúen en un ámbito ajeno a su actividad profesional o comercial (p. ej., las asociaciones comunitarias que actúan sin fines de lucro).

La LFPC en el artículo 2 define al consumidor de la siguiente manera:

*1. Consumidor: "la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de esta ley.*

*Tratándose de personas morales que adquieran bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción o de servicios a terceros, sólo podrán ejercer las acciones a que se refieren los referidos preceptos cuando estén acreditadas como microempresas o microindustrias en términos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, respectivamente y conforme a los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta ley".*

Lo contrario a consumidor sería un comerciante, el cual es definido en el artículo 2.2 de la Directiva de los Derechos de los Consumidores del año 2011 (DDC) como, "toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe, incluso a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, con un propósito

---

<sup>37</sup>Vid. Lasarte Álvarez, Carlos, *op.cit.*, p. 60.

*relacionado con su actividad comercial, empresa, oficio o profesión en relación con contratos regulados por la presente Directiva”.*

En México la LFPC no lo llama comerciante, sino proveedor (art. 2.2) y lo define de la siguiente manera: *“la persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios”.*

Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que la Ley Federal de protección al consumidor, sólo es aplicables a las relaciones entre proveedores y consumidores. Los actos jurídicos celebrados entre comerciantes, industriales o de unos con otros, en los cuales no se dé una relación de proveedor a consumidor, no se encuentran regulados por la Ley Federal de Protección al Consumidor, pues de conformidad con la exposición de motivos de ésta, tal ordenamiento recoge preceptos dispersos en la legislación civil y mercantil, buscando moderar los principios de igualdad entre las partes, de libertad de contratación y autonomía de la voluntad, les dio coherencia y unidad en un solo ordenamiento y los elevó a la categoría de normas de derecho social, con el propósito fundamental de igualar a quienes en la vida económica son desiguales, como lo son, por una parte, el proveedor y, por la otra, el consumidor tutelando los intereses de éste, al considerarlo como parte débil frente al proveedor. En tal virtud, dicho ordenamiento crea un régimen jurídico singular y contiene disposiciones que constituyen excepciones a las reglas generales establecidas en la legislación civil y mercantil, de suerte que debe ser interpretado restrictivamente, por lo que no puede ser aplicado a caso alguno que no esté expresamente especificado en el mismo, como lo dispone el artículo 11 del Código Civil para el Distrito Federal. En consecuencia, como la Ley Federal de Protección al Consumidor es proteccionista de los intereses del consumidor, sólo es aplicable a las relaciones jurídicas en las que intervengan tanto un proveedor como un consumidor y, en consecuencia, no quedan sujetos a ella los actos en los que las partes carezcan de tales cualidades, entendiéndose por proveedor a los comerciantes, industriales, prestadores de servicios, así como las empresas de participación estatal, los organismos descentralizados y los órganos del Estado, en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución de bienes y prestación de servicios a consumidores, y por consumidor a quien contrata, para su utilización, la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de servicios, de acuerdo con las definiciones contenidas en los artículos 2 y 3 de dicha Ley<sup>38</sup>.

---

<sup>38</sup>Ver tesis del Cuarto tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 399/88. Margarita Cuevas Zambrano. 2 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Amparado directo 1329/89. Mercedes Ruiz de Rodríguez. 31 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Samuel René Guzmán.

Amparo Directo 5518/91. Juan Antonio Díaz Baños. 24 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

#### 4. La problemática de su delimitación conceptual

Como vimos en el epígrafe anterior la delimitación conceptual a nivel europeo y mexicano coinciden con dos elementos principales:

1. Que sea una persona física
2. Que actúe con un propósito ajeno a su actividad comercial.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en las sentencias *Gruber*<sup>39</sup> y *Engler*<sup>40</sup>, al pronunciarse sobre el *forum actoris*<sup>41</sup>, ha delimitado, entre otras cosas, qué criterios deben seguirse a la hora de considerarse un bien destinado a un uso parcialmente profesional y parcialmente ajeno a su actividad profesional, así como cuándo se entiende celebrado un contrato de consumo.

El señor *Gruber*, agricultor y dueño de una granja en Austria compró a la empresa *BayWa*, domiciliada en Alemania una partida de tejas que necesitaba para restaurar la granja, la cual comprendía una pocilga para más de 200 cerdos, así como una gran nave para maquinaria y silos para piensos. En ellas se almacenaba entre el 10% y el 15% de la cantidad de forraje necesario para la explotación. La parte de la granja destinada al uso como vivienda familiar era ligeramente superior al 60% de la superficie total útil del inmueble.

El señor *Gruber* tuvo conocimiento de la empresa *BayWa* a través de unos folletos publicitarios, los cuales fueron distribuidos en Alemania y Austria, por lo cual realizó el pedido de las tejas por medio de comunicación telefónica. Sin embargo, el señor *Gruber* nunca menciona su calidad de agricultor a la empresa, razón por la cual, el Tribunal de Primera Instancia (*Landesgerichtsteyr*) se declaró competente para conocer del litigio, señalando que se reunían los requisitos del artículo 13 del Convenio de Bruselas I. No obstante, el Tribunal de apelación austríaco se declaró incompetente

---

Amparo directo 2140/95. Armando Quintero Martínez. 29 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: R. Reyna Franco Flores.

Amparo directo 74/96 Feliciano Jesús Jurado Cheín. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guilda Rincón Orta.

<sup>39</sup> STJCE de 20 de enero de 2005, asunto C-464/01, *Johann Gruber c. BayWa*.

<sup>40</sup> STJCE de 20 de enero de 2005, asunto C-27/02, *Petra Engler contra JanusVersandGmbH*.

<sup>41</sup> *Cfr.* Añoveros Terradas, Beatriz. "Delimitación de los supuestos internacionales en los que se justifica el *forum actoris* a favor del consumidor. (A propósito de las sentencias del TJCE en los asuntos *Johann Gruber* y *Petra Engler*)", *La Ley*, España, núm. 3, 2005, pp. 1737-1744.

para conocer del asunto. Por tal motivo, el Tribunal de casación planteó la cuestión prejudicial al TJCE haciendo las siguientes interrogantes:

En caso de afectación parcial de la prestación a un uso privado ¿resulta determinante, para apreciar la condición de consumidor a efectos del artículo 13 Convenio de Bruselas, que predominen los usos privados o los usos profesionales? ¿Qué criterios deben seguirse para comprobar si predominan unos u otros? ¿Depende de la determinación del uso, de las circunstancias objetivamente discernibles para la otra parte del contrato celebrado por el consumidor? En caso de duda, ¿Debe prevalecer la calificación de contrato celebrado por un consumidor?

Sin embargo, el TJCE no le otorgó la razón al señor *Gruber*, basándose en las siguientes conclusiones:

1. "Una persona que celebre un contrato para un uso en parte relacionado con su actividad profesional y en parte ajeno a la misma no puede invocar la regla de competencia de los artículos 13 y siguientes del Convenio de Bruselas I, a menos que el uso relacionado con su actividad profesional sea insignificante.
2. Para determinar si una persona ha celebrado un contrato para un uso que puede considerarse ajeno a su actividad profesional en el sentido de los artículos 13 y siguientes del Convenio de Bruselas I. No es necesario tener en cuenta las circunstancias objetivamente discernibles. A no ser que el propio consumidor se haya presentado como si actuará en el marco de actividad profesional y la otra parte no tuviera conocimiento de ello.
3. Debe considerarse que cuando un consumidor recibe en el Estado que ésta domiciliado una oferta telefónica específica de un proveedor establecido en otro Estado contratante y, posteriormente, compra a dicho proveedor los bienes o servicios así ofrecidos, la celebración del contrato ha ido precedida de una oferta especialmente hecha en el sentido del artículo 13, número 3, letra a), del Convenio de Bruselas, aun cuando sus estipulaciones concretas estén basadas en una oferta posterior, no recibida en el Estado del domicilio del consumidor.
4. A efectos del artículo 13, letra b), del Convenio de Bruselas, un consumidor realiza los actos necesarios para la celebración de un contrato en el Estado en el que está domiciliado cuando comunica su aceptación de una oferta

desde dicho Estado, con independencia del lugar en el que se haya hecho la oferta y del conducto utilizado”<sup>42</sup>.

En el caso que venimos comentando, el TJCE ha establecido las directrices de cuándo se está ante un *contrato mixto de consumo*, que implica la existencia de un “consumidor” al que aplicar su normativa protectora: siempre y cuando el uso profesional carezca de importancia, teniendo una relevancia mínima; lo cual, como vimos, no ocurrió en las cuestiones que se plantearon en el asunto *Gruber*, por lo tanto, en dicho caso, no existía un “consumidor” a quien tutelar.

La sentencia que venimos comentando cobra importancia debido a que hoy en día la normativa europea no ha establecido una cantidad de dinero límite para considerar a una persona como consumidor, tal y como si lo hace el ordenamiento jurídico mexicano, como veremos más adelante. En este sentido la DDC en el considerando 17 señala lo siguiente:

*“La definición de consumidor debe incluir a las personas físicas que actúan fuera de su actividad comercial, empresa, oficio o profesión. No obstante, en el caso de los contratos con doble finalidad, si el contrato se celebra con un objeto en parte relacionado y en parte no relacionado con la actividad comercial de la persona y el objeto comercial es tan limitado que no predomina en el contexto general del contrato, dicha persona deberá ser considerada como consumidor”.*

Sin embargo, la DDC en ningún momento dentro de su articulado menciona de manera expresa al consumidor mixto, lo cual hubiera previsto el legislador europeo, con el fin de acabar con la incertidumbre y evitar problemas como el de la sentencia *Gruber*.

En cambio, en la cuestión de fondo del asunto *Engler* se puso en tela de juicio la aplicación de la sección IV del Convenio de Bruselas I, cuestionándose si existía realmente un contrato “de consumo”<sup>43</sup>.

Los hechos fueron los siguientes: la señora *Engler* recibió un correo por parte de la empresa *JanusVersand*, domiciliada en Alemania, el cual contenía un bono de pago con un valor aproximado de 455.000 ATS (33.066,14 euros), y un catálogo de los productos en venta, lo cual hizo creer a la Sra. *Engler* que había ganado dicha cantidad y que para recibirla sólo debía rellenar el bono y reenviarlo a la empresa, lo cual realizó. Sin embargo, la Sra. *Engler* no hizo pedido alguno de los productos ofrecidos en el catálogo, por lo cual la empresa se negó a pagar el premio. Así las cosas, la Sra. *Engler* interpuso demanda en contra de la empresa anunciadora en un tribunal austriaco, el cual dudó de la aplicación del Convenio de Bruselas I y planteó la

<sup>42</sup> Vid. Texto completo de la sentencia en: <http://curia.europa.eu>. [Con acceso el 10-XII-de-2010].

<sup>43</sup> Cfr. Añoveros Terradas, Beatriz, (2005), *op.cit.*, p. 1740.

cuestión perjudicial ante el TJCE, en el sentido de que si al caso en debate le era aplicable la normativa de contratos internacionales celebrados por consumidores. El TJCE respondió que al caso en cuestión no se podía aplicar el Reglamento Bruselas I (art. 5), debido a que no existía relación contractual alguna entre la señora *Engler* y la empresa anunciadora y, en consecuencia, la señora *Engler* era "consumidor" a efecto de la normativa que pretendía aplicarse.

Por otra parte, los Estados miembros pueden incluir a las *personas jurídicas* dentro del concepto de consumidor, siempre y cuando estas actúen sin fines de lucro. El TJCE trató el tema en el asunto *Di Pinto*<sup>44</sup>. El Sr. Di Pinto, gerente de la empresa *Groupement de l'immobilier et du fonds de commerce*, que difundía una revista en la que se insertaban ofertas de fondos de comercio, hizo visitar, en sus domicilios o en sus lugares de trabajo, a comerciantes que querían vender sus fondos de comercio, con la intención de que los ofertasen mediante anuncios en su revista<sup>45</sup>. Ante tal situación, el Tribunal de *Grand Instance* de París condenó al Sr. *Di Pinto* a la pena de un año de prisión y multa por haber infringido la Ley francesa sobre visitas comerciales a domicilio, debido a que el artículo 4 de la citada Ley prohíbe a los comerciantes que realicen visitas a domicilio percibir pago alguno en metálico antes de que concluyera el plazo de siete días para desistir del contrato, norma que fue transgredida por el Sr. Pinto, debido a que los contratos que realizaba exigían el pago inmediato y además no mencionaban la posibilidad de renunciar a su compromiso antes de expirar el plazo de reflexión<sup>46</sup>.

No obstante, el Sr. Di Pinto apeló la sentencia condenatoria argumentando que los comerciantes que habían recibido las visitas no disfrutaban del régimen de protección, reservado a los consumidores; de lo contrario, la Ley francesa vulneraría lo previsto en la *Directiva 85/577* sobre protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales<sup>47</sup>.

En el asunto que venimos comentando, el TJCE sostuvo que las personas jurídicas que actúen con fines de lucro no se les considera consumidores, por lo tanto, quedaban excluidas de la protección brindada por la hoy derogada *Directiva 85/577/CE*<sup>48</sup>. El criterio comentado se refleja en otras sentencias dictadas por el TJCE: asunto *Ideal service vs. OMAI* y otro (C-541-542/99), (sentencia de 19 de enero de 1993, *Shearson Lehman Hutton, as. C-89/91*), (sentencia *Benincasa, as. C-269/95*), entre otras.

---

<sup>44</sup> STJCE, Asunto C-361/89, *Patrice di Pinto*.

<sup>45</sup> Cfr. Durán Ayago, Antonia. *La protección de las PYMES en el comercio internacional: propuestas de regulación*, Atelier, Barcelona, España, 2008, p. 62

<sup>46</sup> *Ibidem*.

<sup>47</sup> Cfr. Añoveros Terradas, Beatriz. *Los contratos de consumo Intracomunitarios*, Marcial Pons, Madrid, 2003, p. 100.

<sup>48</sup> Cfr. Durán Ayago, Antonia, *op.cit.*, p. 63.



Además, el TJCE ha dejado claro que resultan excluidos del ámbito de aplicación de las Directivas *pro consummatore*, los contratos celebrados sólo entre profesionales (B2B)<sup>49</sup>. Asimismo, la normativa de protección de consumidores excluye de su ámbito de aplicación los contratos concluidos entre consumidores (C2C).

En cambio, a diferencia del ordenamiento jurídico europeo que no prevé expresamente el concepto de consumidor mixto, la LFPC sí lo contempla, ya que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 2004, el cual reformó la ley para señalar que consumidor medio es la persona física o moral que adquiere los bienes o utiliza los servicios para integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, siempre que el monto del acto de consumo no exceda de \$ 300 000.00. Esta cantidad debe ser actualizada cada año por la Procuraduría Federal del Consumidor, con base en la inflación (art. 129 bis, adicionado por el mismo decreto)<sup>50</sup>. De esta manera se acaba con las dudas de cuándo debe considerarse a una persona como consumidor cuando actúe con doble finalidad.

Hilando todo lo expuesto, Cámara Lapuente señala cómo el concepto de consumidor, el cual fue tan debatido a lo largo de dos décadas, ha llegado a uniformizarse tanto a nivel comunitario como interno. Sin embargo, para este autor, tal concepto genera situaciones dudosas, las cuales no han sido resueltas ni contempladas en el ordenamiento jurídico, por ejemplo, los actos mixtos o adquisiciones para uso doble (personal y profesional), el concepto de consumidor activo o pasivo<sup>51</sup>, así como el problema del consumidor vendedor (C2B), o el consumidor representado por un profesional (C2C). Las hipótesis enunciadas plantean una serie de interrogantes, que deberían tomarse en consideración para evitarse una serie de problemas que podrían presentarse en un futuro no muy lejano<sup>52</sup>.

## CONCLUSIONES

---

<sup>49</sup>STJCE de 21 de junio de 1978, Asunto C 150/77, *Bertrand c. Paul Ott KG*. Además, como acertadamente señala Romero García-Mora, Guillermo. *Perspectivas para el consumidor ante el Derecho europeo de contratos*, Instituto Nacional del Consumo, Madrid, 2003, p. 144-145, quien llega a las siguientes dos conclusiones: "la primera y la más obvia que la noción de consumidor comunitario excluye de su contenido a las personas jurídicas; la segunda que por virtud del concepto de consumidor que se acoge resultarán excluidos del ámbito de aplicación de estas directivas *pro consummatore* los contratos que concluyan entre sí los profesionales y los que se concluyan entre consumidores".

<sup>50</sup>Ovalle Favela, José. *Derecho de los consumidores*, México, D.F., Oxford, 2008, p. 57.

<sup>51</sup>La diferencia entre consumidor activo y pasivo, radica en que el primero es el que por su propia voluntad busca la compra de bienes o contratación de servicios y el segundo es a quien el empresario busca para la venta de productos o contratación de servicios.

<sup>52</sup>Cámara Lapuente, Sergio. "El concepto legal de "consumidor en el Derecho Privado Europeo y en el Derecho español: aspectos controvertidos o no resueltos", *Noticias de la Unión Europea, (Monográfico, Derecho Privado Europeo)*, España, núm. 320, septiembre 2011, pp. 21-44.

El concepto de consumidor ha sido delimitado a nivel comunitario y en el ordenamiento mexicano, en el sentido de excluirse a las personas físicas o jurídicas que adquieren bienes o contraten servicios con fines de lucro. No obstante, la LFPC sí reconoce expresamente la figura jurídica del consumidor intermedio, tal y como quedo visto, a diferencia del ordenamiento jurídico europeo que no lo reconoce dentro de su normativa, lo cual se dejó ver en la sentencia *Gruber*.

## BIBLIOHEMEROGRAFÍA

### Doctrinales

Añoveros Terradas, Beatriz. *Los contratos de consumo Intracomunitarios*, Marcial Pons, Madrid, 2003.

- "Delimitación de los supuestos internacionales en los que se justifica el *fórum actoris* a favor del consumidor. (A propósito de las sentencias del TJCE en los asuntos Johann Gruber y Petra Engler)", *La Ley*, España, núm. 3, 2005, pp. 1737-1744.

Bercovitz Rodríguez-Cano, Alberto. *Estudios Jurídicos sobre protección de los consumidores*, Tecnos, Madrid, 1987.

- "Comentario al artículo 1 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios", en Salas Hernández, José. (Coord.): *Comentarios a la Ley General para la Defensa de los consumidores y usuarios*, Civitas, Madrid, 1992, pp. 19-43.

- "El concepto de consumidor", en Azparren Lucas, Agustín. (Coord.), *Hacia un código del consumidor, Manuales de formación continuada*, núm. 34, consejo general del Poder Judicial, Madrid, 2005, pp. 17-38.

Botana García, Gema, A. *Los contratos realizados fuera de los establecimientos mercantiles*, J. M. Bosch Editor, S.A., Zaragoza, España, 1994.

Cámara Lapuente, Sergio. "El futuro del Derecho de consumo en el nuevo entorno del Derecho contractual europeo", en Reyes López, María. J. (Coord.), *Derecho Privado de Consumo*, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2005, pp. 45-72.

- "Comentarios a los artículos 1-7 TRLGDCU", en Cámara Lapuente, Sergio. (Dir.): *Comentarios a las normas de protección de los consumidores: Texto Refundido (RDL 1/2007) y otras leyes y reglamentos vigentes en España y en la Unión Europea*, Colex, Madrid, 2011. pp. 77-203.

- "El concepto legal de "consumidor en el Derecho Privado Europeo y en el Derecho español: aspectos controvertidos o no resueltos", *Noticias de la Unión Europea, (Monográfico, Derecho Privado Europeo)*, España, núm. 320, septiembre 2011, pp. 21-44.

Corchero Pérez, Miguel y Grande Murillo, Ana. *La protección de los consumidores, Especial referencia al Estatuto de los consumidores de Extremadura*, Aranzadi, Navarra, España, 2007.

Durán Ayago, Antonia. *La protección de las PYMES en el comercio internacional: propuestas de regulación*, Atelier, Barcelona, España, 2008.

Esteban de la Rosa, Fernando, *La protección de los consumidores en el mercado interior europeo*, Comares, Granada, España, 2003.

Fernández Gimeno, José, P. "Los consumidores y usuarios como sujetos afectos a una especial tutela jurídica", en Reyes López, María, J. (Coord.), *Derecho Privado de Consumo*, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2005, pp. 95-120.

Gómez Calero, Juan. *Los derechos de los consumidores y usuarios*, Dykinson, Madrid, 1994.

González Vaqué, Luis. "La noción de consumidor normalmente informado", *Revista Derecho de los Negocios*, núm. 103, 1999 pp. 1-15.

- "La noción de consumidor en el Derecho Comunitario de Consumo", *Revista Estudios de Consumo*, España, núm. 75, 2005, en: <http://www.consumo-inc.es/>. [Con acceso el 12-XII-de-2010].

Lasarte Álvarez, Carlos. *Manual sobre protección de consumidores y usuarios*, 3ª edición, Dykinson, Madrid, 2007.

Ovalle Favela, José. "Los derechos de los consumidores", *Revista de Derecho Privado, Nueva Serie*, México, núm. 12, septiembre-diciembre núm. 12, 2005, pp. 51-111.

-*Derecho de los consumidores*, Oxford, México, D.F, 2008.

Reyes López, María, J. *Manual de Derecho Privado de Consumo*, La Ley, Madrid, 2009.

Romero García-Mora, Guillermo. *Perspectivas para el consumidor ante el Derecho europeo de contratos*, Instituto Nacional del Consumo, Madrid, 2003.

### **Tratados internacionales**

Acta Única Europea, 1987.

Programa Preliminar, en Diario oficial de las Comunidades Europeas, 1975. Tratado de la Unión Europea, 1992.

Tratado de la Unión Europea, 1992.

Reglamento (CEE) nº 1907/90, del Consejo de 26 de junio de 1990 relativo a determinadas normas de comercialización de huevos.

Tratado de la Unión Europea, 1992.

Directiva 2006/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa, que sustituye a la anterior Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, sobre publicidad engañosa y comparativa.

Directiva 2005/29/CE, de prácticas comerciales desleales.

Directiva 2008/122/CE de aprovechamiento por turno.

Directiva 85/374, sobre daños causados por productos defectuosos.

Directiva 2002/65/CE, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores

Directiva 2000/31/CE, sobre comercio electrónico:

Directiva 2005/29/CE, sobre prácticas comerciales desleales

Directiva 93/13/CEE, sobre las cláusulas abusivas

Directiva sobre Derecho de los consumidores del año 2011

Directiva 90/314/CEE, relativa a los viajes combinados

## **JURISPRUDENCIA CITADA**

### **Europea**

Supremo Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (STJCE), *Francesco Benincasa contra Dentalkit* de 3 de julio de 1997, Asunto C-269/95. Disponible en: <<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:61995CJ0269&from=ES>>, fecha de consulta: 29 de octubre de 2014.

Supremo Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (STJCE), *ShearsonLehman Hutton Inc. v. TVB Treuhandgesellschaft für Vermögensverwaltung und Beteiligungen mbH* de 19 de enero de

1993, Asunto C-89/91. Disponible en: <[http://eur-lex.europa.eu/legalcontent/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:JOC\\_1993\\_035\\_R\\_0005\\_03&qid=1414636484565&from=EN](http://eur-lex.europa.eu/legalcontent/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:JOC_1993_035_R_0005_03&qid=1414636484565&from=EN)>, fecha de consulta: 29 de octubre de 2014.

Supremo Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (STJCE), *Petra Engler contra JanusVersandGmbH* de 20 enero de 2005, Asunto C-27/02.

Disponible en: <<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62002CJ0027&rid=1>>, fecha de consulta: 29 de octubre de 2014.

Supremo Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (STJCE), *Johann Gruber contra BayWa Ag* de 20 de enero de 2005, Asunto C-464/01. Disponible en: <<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/>

[ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62001CJ0464&qid=1414637219424&from=ES](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62001CJ0464&qid=1414637219424&from=ES)>, fecha de consulta: 29 de octubre de 2014.

### **Mexicana**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IV, agosto de 1996, tesis: I.4 C. J/8, P. 475; y apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, t. IV, tesis 573, pp. 523-524, registro 201, 604.